

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDWAR FERNEY PARRA GARCIA
DEMANDADO	ANTONIO JOSE BEDOYA TABAREZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO.	05690 4089001 2022- 00063
ASUNTO	ADMITE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO Nº	566

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Del estudio de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de mínima cuantía, promovida por el señor EDWAR FERNEY PARRA GARCÍA **en contra** de ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES y **demás personas indeterminadas** que se crean con derecho de reclamar, este despacho encuentra que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 82, 83, 375 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE PERTENENCIA de mínima cuantía, promovida por el señor EDWAR FERNEY PARRA GARCÍA en contra de ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de reclamar, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 en concordancia con los artículos 368 y ss., 375 del Código General del proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y CORRER traslado por el término legal de diez (10) días. (Inc. 5º del Art. 391 del C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR emplazar a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el Inmueble; el emplazamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 10 de la de 22 13 de 2022, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, transcurrido un (1) mes después de la Publicación en el listado. Una vez realizado lo anterior se procederá a nombrar curador ad Litem.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla en el lugar del predio objeto del presente proceso, de conformidad y según los requisitos establecidos en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-20447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: INFORMAR la existencia de presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que de conformidad con el inciso segundo numeral 6° del artículo 375 del CGP, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Los originales de los documentos aportados, quedarán bajo custodia de la parte demandante, en caso de que sean requeridos para su cotejo (artículos 245 y ss. del C.G.P), o para los efectos de los artículos 265 y ss. Ibídem.

OCTAVO: Una vez verificado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **número 026-20447**, allegado al proceso y lo manifestado por la parte demandante en la demanda, se observa que en la anotación número 03 de dicho folio, se encuentra inscrita una HIPOTECA SIN CUANTÍA de fecha 28 de febrero de 2013, según escritura pública expedida en la Notaria 15 de Medellín en favor BANCOLOMBIA, sin que la misma haya sido cancelada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido en la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso, como aún no se ha citado al acreedor hipotecario, tal como lo establece la norma anteriormente transcrita, se ordena citar al BANCOLOMBIA, a fin de que haga valer su crédito en contra del señor ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES, sea o no exigible, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto. Por lo que se procederá a ordenar lo pertinente.

NOVENO: Antes de ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la señora BEDOYA CASTRILLÓN ESPERANZA MARINA, ELKIN ALBERTO OSORNO HERNÁNDEZ, la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Infraestructura Física Dirección de Valorización y a Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se deberán allegar certificados del estado actual de cada uno de los procesos que se llevan a cabo en los respectivos juzgados y en entidades indicadas, lo anterior atendiendo a lo preceptuado en el Art. 173 Inc. 2 del C.G.P.

DECIMO: Se reconoce Personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO OSORIO**, identificada con cedula No. 43.737.467 expedida en Envigado Antioquia, Tarjeta profesional número 209.057 del Consejo superior de la Judicatura, para que actúe en representación del señor EDWAR FERNEY PARRA GARCIA, según las facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8f452f3c7355c3b5a6f50403af0ade123bdfb36cb69bf917d82d8eb9b81b2**

Documento generado en 15/09/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>